

**SANTA ROSA, 21/01/2020**

**VISTO:**

El Expediente N° **10002/2017** caratulado: **"FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ INFORMACIÓN SUMARIA. DENUNCIANTE: ERRECOUNDO, FERNANDO EMANUEL"**; y

**CONSIDERANDO:**

Que por **Resolución N° 711/2017 FIA** se ordenó una **"Información Sumaria"** a efectos de indagar en relación a la denuncia presentada por el ciudadano **Fernando Manuel ERRECOUNDO** en fecha 12 de junio del año 2017 ante el Ministerio Público Fiscal de la 2da. Circunscripción Judicial con sede en la ciudad de General Pico;

Que **ERRECOUNDO** acusó al **Cabo Primero Eduardo GONZALEZ**, encargado de verificar automóviles en la localidad de Trenel, de no querer verificarle el auto a su hermano por problemas de carácter personal.

Expuso ante el organismo titular de la acción penal que: *"...quiero denunciar al Verificador de automóviles de la policía de Trenel, Eduardo Gonzalez quien el viernes del corriente no quiso verificar mi automóvil Ford Escort, modelo 96 a mi hermano Jonathan Errecondo, quien concurrió a la dependencia policial a horas 10.00, diciendo que no iba a verificar el auto por problemas personales conmigo. Cerca del mediodía, concurre con mi padre y mi hermano al mismo fin y nos dicen: no te voy a verificar el auto por problemas personales. Todo empezó hace seis meses cuando me daba vuelta para verificar una moto mía. A raíz de esto publiqué un estado en Facebook diciendo que si no quería trabajar que le dejara lugar a otro, que tuve que viajar a Pico para verificarla y que era una falta de respeto. Gonzalez me contestó el estado diciendo que él no se metía con nadie pero que tenía memoria, esto lo publicó en su muro, yo no lo ví, me pasaron las capturas. Además de esto un par de veces me amenazó diciéndome ya te voy agarrar a vos..."*

Que en informe confeccionado en fecha 12 de junio de 2017 por el Jefe de la Comisaría de Trenel, **Comisario Jorge Luis CERNA** le explicó al Jefe de la Unidad Regional UR-II **Comisario General Javier Alberto MAROTTI** que: *"el viernes 9 del corriente mes y año, en horas de la mañana, se hizo presente el Sr. Jonathan ERROCOUNDO con la intención de verificar un automotor, pero dicha tarea no pudo ser realizada porque carecía en el momento de la documentación requerida (depósito de rentas y cédula de identificación del automotor) para tal efecto, Cerca de mediodía; se hizo presente el Sr. Fernando ERRECOUNDO junto a sus hermanos (entre ellos Jonathan) y el padre de los mismos; con la finalidad de verificar el mismo automóvil. Donde GONZALEZ; les comunica que no había "sistema" de internet; y que si el trámite les urgía lo podían realizar en General Pico.*

*Que hace aproximadamente 7 meses a la fecha Fernando ERRECOUNDO, se hizo presente en esta Dependencia con el fin de verificar una moto y en esa oportunidad no se pudo realizar el trámite porque tampoco había sistema de Internet. En aquel momento, ERRECOUNDO hizo manifestaciones públicas en su muro de Facebook, en el cual insultaba a la*

*madre de GONZALEZ, situación de la que éste toma conocimiento por parte de personas conocidas del medio.*

*Que en esta última ocasión, GONZALEZ le pregunta a Fernando ERRECOUNDO por qué motivo había realizado ese tipo de manifestaciones en contra de su madre, insultando de esa manera. Es allí que GONZALEZ se percata que uno de los hermanos Fernando estaba filmando la situación. A la vez, estas personas se expresaban en tono agravante para con la persona del oficial, provocando e incitando a la violencia, para lo cual me comunica el Oficial MARTINEZ, que él los invito de manera sutil a retirarse de la Comisaría a efectos de evitar un mal mayor.*

*Tengo conocimiento además por dichos del señor intendente; que estas personas ya se han visto involucradas en situaciones similares en contra de la policía; por ej. Cuando hubo una manifestación popular, donde se solicitaba mayor seguridad en el pueblo; cuando en aquella ocasión; se encontraba como Jefe de esta Dependencia; el Comisario Hugo María SOSA; siendo estos individuo; agitadores de quienes se encuentran allí presentes.*

*Así mismo hago saber que el Cabo Primero GONZALEZ, cumple funciones en esta Comisaría desde hace 7 años a la fecha y como verificador; desde hace tres (3) años, Donde cumple su función como corresponde...(....)... jamás recibo una queja por parte de personas que han concurrido a verificar sus vehículo..."*

Que frente a la publicación aparecida en la pág. web del Diario "El Diario de La Pampa" de fecha 24 de agosto de 2017 (fs. 18/20) se tuvo conocimiento que desde la fiscalía penal se había solicitado la "formalización" de actuaciones contra GONZALEZ por incumplimiento de los deberes de funcionario público, por lo cual se requirió copia del legajo las que fueron incorporadas a fs. 23/62;

**Que el hecho que le enrostró el Ministerio Público Fiscal a GONZALEZ, según constancia de fs. 61 consistió en que:**

*"Encontrándose presente y a cargo de la Comisaría de la localidad de Trenel, el día 9 de junio del corriente año -2017- en horas de la mañana, al momento de presentarse Fernando Emanuel ERRECOUNDO, acompañado de su hermano, Jonathan y de su padre Luis con la documentación requerida a fin de verificar el vehículo Ford Escort modelo 96, al negarse a verificar el empleado policial Eduardo Hernán GONZALEZ, no arbitro los medios para que lo realizara, a sabiendas de que GONZALEZ se encuentra designado a ello, como así también heché de la Comisaría al denunciante, su hermano y su padre..."*

Que entre las copias del legajo N° 36275 caratulado: **"MINISTERIO PUBLICO FISCAL c/ GONZALEZ, Eduardo Hernán - MARTINEZ, Julio Oscar s/ Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público (Den. ERRECOUNDO, Fernando Emanuel)** remitidas se encontró:

**1.-** Declaración de Luis Alberto ERRECOUNDO y de Jonathan Alberto ERRECOUNDO donde ratifican que GONZALEZ no quiso verificar el automotor acusando problemas personales.

**2.-** Declaración del Empleado Policial Jorge Luis CERNA, Jefe de la Comisaría de Trenel quien al no encontrarse en el lugar, le fue comunicado el hecho por vía telefónica, donde también se le informara que había sido filmado con un celular. Refirió que GONZALEZ es el único habilitado para verificar automotores en esa Dependencia Policial y que debió

haber cumplido con sus funciones.

3.- Constancia de verificación del automotor Ford Escort Dominio BBB364 en el Puesto de General Pico con fecha 12 de junio de 2017.-

4.- Declaración de GONZALEZ acusando que ese día no podía verificar por problemas en el sistema informático.

5.- Declaración del Subcomisario Armando Luis Mariano WILBERGER BUEZAS explicando que GONZALEZ reparte funciones entre las propias que detenta por ser numerario de la Comisaría de Trenel y como "verificador" habilitado por las Plantas Verificadoras de la DNRPA. Trenel tiene horario para realizar las verificaciones de 8 a 12 hs. y que en esa fecha no se reportó ningún problema de "sistema".

6.- Informe del Jefe de la División Sustracción Automotores D-5 del cual surge que GONZALEZ fue habilitado y designado como responsable de la Planta Verificadora de Trenel en fecha 29/12/2014 y que nunca existieron quejas respecto de su accionar como verificador habilitado.

7.- Formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria respecto de Eduardo Hernán GONZALEZ por presunta comisión del delito de Omisión de los Deberes de Funcionario Público (art. 249 del CP);

Que solicitado al propio Ministerio Público Fiscal copia del video aportado como prueba por el ERRECOUNDO, se advierte, de acuerdo a Acta de fs. 68/69 que la persona que se asume ser GONZALEZ se niega a verificar el automotor acusando que se habían publicado en el Facebook cosas que no debían;

**Que se halló así en una primera oportunidad acreditado que GONZALEZ:**

a) Incumplió con sus obligaciones específicas al haberse negado sin causa justificada a verificar un vehículo Ford Escort. Modelo 96 el día 09 de junio de 2017, siendo el responsable al efecto dententara la Comisaría de la localidad de Trenel.

b) Faltó a la verdad en cuanto acusó "un problema de Internet" como justificativo de su accionar lo cual no "aparecía" como cierto

c) Tuvo trascendencia pública y el ser llevado a instancia penal conllevó a un antecedente que menoscaba la investidura policial. No puede permitirse que un efectivo policial interponga sus problemas personales como óbice a la prestación del servicio que le fuera encomendado;

**Que en ese contexto por Resolución N° 02/18 FIA se encuadró el accionar del Cabo Primero Eduardo Hernán GONZALEZ como incurso en las transgresiones previstas en los incisos 5) y 19) del Artículo 57° y 21) del Artículo 58° de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial" y sin perjuicio de lo que resultara de la causa penal en ese momento aun en trámite;**

Que se dispuso la apertura de un sumario administrativo en los términos del art. 115 inc. a) del Decreto Reglamentario N° 978/81 y art. 11 inc. a) del Reglamento Interno - Procedimiento Policial aprobado por Resolución N° 99/2017 FIA de manera de permitir juzgar su responsabilidad disciplinaria;

Que citado a **audiencia indagatoria** (fs. 94) presentó su descargo a fs. 95 con el asesoramiento de la Dra. Magalí TARDITI dejando supeditada su defensa a las resultas de la causa judicial;

Que suspendidas las actuaciones por **Resolución N 686/18 FIA** a la espera de conocer la decisión en sede penal, a fs. 123 el Ministerio Público Fiscal informó que en **Legajo N° 36275** caratulado: “GONZALEZ, Eduardo Hernán s/ Incumplimiento de sus deberes como funcionario público”, **con fecha 13 de marzo de 2019 se había condenado a Eduardo Hernán GONZALEZ como autor material y penalmente responsable del delito de “Incumplimiento de los deberes de funcionario público” (art. 249 y 45 del C.P.) a una pena pecuniaria y a seis meses de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos (art. 40, 41 y 20 del C.P.);**

**Que a través de Fallo N° 16/19 Sala B del Tribunal de Impugnación Penal de fecha 30/04/19 adjuntada a fs. 130/134, la condena quedo ratificada** y previa recomendación impartida por Resolución N° 579/19 FIA mediante Resolución N 166/19 “J” DP-SA se ordenó el cambio de situación de revista a pasiva de **GONZALEZ** en los términos del art. 123 inc. 3) y 4) de la NJF N° 1034/80;

Que a fs. 167/172 el Superior Tribunal de Justicia informó que fuera rechazado el recurso de Casación interpuesto con GONZALEZ y a fs. 183 el Ministerio Público Fiscal, que con fecha 09/08/19 quedó firme la condena penal recaída en GONZALEZ;

Que ante la sentencia penal firme con pena de inhabilitación, por Resolución N° 752/19 FIA se amplió la imputación administrativa recaída en GONZALEZ quedando así su conducta encuadra en los arts. 57° inc. 5) y 19), 58° inc. 21) y 62° inc. 12) de la NJF N° 1034/80.

Que citado a una **nueva audiencia indagatoria** (fs. 195) adjuntó copia de circular de fecha 15/11/2012 (fs. 194) donde se explica que para el caso en que el servidor no funcionare no debe entregarse el Formulario N° 12 de verificación de vehículo;

Que no habiendo el imputado ofrecido otra prueba, mediante **Dictamen N° 278/2019** se expidió la Instrucción a cargo de la **Dirección General de Sumarios Especiales** en los términos del art. 28 del Reglamento Interno – Procedimiento Policial y realizó el siguiente análisis de situación:

*Con la condena recaída en sede penal quedo corroborada da la siguiente situación de hecho.*

*1.- GONZALEZ no cumplió con sus deberes de funcionario público quedando ratificada la siguiente situación fáctica: en dependencias de la Comisaría de la localidad de Trenel, el día 9 de julio de 2017 en horas de la mañana, se negó en dos momentos distintos a verificar el automotor Ford Escort propiedad de ERRECOUNDO, en una primer instancia alrededor de las 10.00 am ante su hermano Jonathan, y posteriormente cerca del mediodía, ante los nombrados, su padre Luis y su hermano menor Baldomero quien firmó parte de la actuación, rehusándose así al acto propio de su deber como Verificador en la Planta de Verificación que funciona en dicha Comisaría.*

*2.- GONZALEZ incurrió en mendicidad al sostener que su negativa obedeció al no funcionamiento del servicio de Internet siendo que quedara corroborado que no se reportó ningún incidente al respeto.*

*3.- El suceso tuvo trascendencia mediática mostrando a un efectivo policial que se*

*negara a realizar su trabajo mezclando su función como responsable de un servicio público con los problemas personales que presentaba con quien requería de ese servicio.*

*4.- Fue condenado en sede penal por Incumplimiento de los deberes de funcionario público a la pena de Inhabilitación Especial. Cuando sobre el agente público recae sentencia condenatoria de un delito doloso, la cesación en el cargo deriva de una causa específica y autónoma que es justamente esa condena penal firme.*

*Al respecto, debo recordar que si bien "...el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, con el correspondiente enjuiciamiento y calificación de unos mismos hechos, no es posible aceptar divergencias en la existencia de los hechos: éstos no pueden existir y no existir al mismo tiempo.... Distinto es el caso de la calificación de unos mismos hechos interpretados en forma distinta por diferentes órganos del Estado" (HUTCHINSON, Tomás - Responsabilidad Administrativa del Funcionario Público, p.225 .en Responsabilidad de los funcionarios públicos, Editorial Hammurabi, 1ºed.).*

*Así nos encontramos que quedó debidamente acreditada la falta que encuadrara el accionar del **Cabo Primero Eduardo Hernán GONZALEZ** en los **arts. 57° inc. 5) y 19), 58° inc. 21) y 62° inc. 12) de la NJF N 1034/80** correspondiendo aplicarle la sanción de **DESTITUCIÓN CON CARÁCTER DE CESANTÍA.***

Que compartieron el análisis y la sanción a aplicar, la **División Sumarios del Departamento Personal DP-D1** a fs. 212 y **Asesoría Letrada Delegada en Jefatura** a fs. 214, criterio que resulta avalado por este **Fiscal General** en orden a los antecedentes reseñados;

Que la Dirección General de Sumarios Especiales sugirió que en orden a las circunstancias del caso y los antecedentes que detenta GONZALEZ de acuerdo a lo informado a fs. 86/92, se evaluara la aplicación de las facultades otorgadas al Sr. Jefe de Policía por el **art. 65° de la NJF N° 1034/80** siempre que las circunstancias de forma y tiempo así lo permitieran (en consideración al tiempo que haya transcurrido en situación de revista en pasiva y en el cumplimiento de la inhabilitación);

Que en esta temática, corresponde atenerse al **Dictamen N° 2002/2019 de Asesoría Letrada de Gobierno**, que destaca la imposibilidad legal de aplicar el **art. 65° de la NJF N° 1034** al existir un inhabilitación ordenada por un Juez. Lo regulado en el **art. 20 ter. del CP que en su parte pertinente dice: .. cuando la inhabilitación importa la pérdida de un cargo público... la rehabilitación no comportara la reposición en los mismos cargos...** resulta un valladar infranqueable que no permite hacer uso de las prerrogativas otorgadas por una norma local;

Que así corresponde imponerle al Cabo Primero GONZALEZ la sanción de **destitución con carácter de cesantía** por haber incurrido en las faltas de carácter grave en los términos aludidos y recaer sobre el mismo una condena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos;

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 1830 y 107 de la Constitución Provincial;

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL**

**DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1º** .- Recomendar se aplique al **Cabo Primero Eduardo Hernán GONZALEZ**, Doc. N° 27.932.569 la sanción de Destitución con carácter de Cesantía por haber incurrido en la falta disciplinarias encuadrada en los arts. **57° inc. 5) y 19), 58° inc. 21) y 62° inc. 12) de la NJF N 1034/80** de la N.J.F. N° 1034/80 y en cumplimiento de la **Inhabilitación Especial** ordenada por la Justicia Penal.

**Artículo 2º**.- Dar al Registro Oficial y pase a Jefatura de Policía a sus

**RESOLUCION N° 39/20.-**

Car